



### CONDICIONES GENERALES

#### Artículo 1: DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

1) Las partes contratantes se someten a las disposiciones de la Ley de Seguros N° 17418 y a las de la presente Póliza que las complementan o modifican cuando ello es admisible. En caso de no coincidir las Condiciones Generales con las Particulares, se estará a lo que dispongan estas últimas.

2) Esta Póliza ha sido extendida por el Asegurador sobre la base de las declaraciones suscriptas por el Contratante y por los Asegurados en sus respectivas solicitudes.

Toda declaración falsa o, toda reticencia de circunstancias conocidas por el Contratante o por los asegurados aún hecha de buena fe, que a juicio de peritos hubiera impedido el contrato o la aceptación de los seguros individuales, o habría modificado las condiciones de los mismos, si el Asegurador hubiese sido cerciorada del verdadero estado del riesgo, hace nulo el contrato o los Certificados de los Asegurados, según el caso.

3) Esta Póliza adquiere fuerza legal desde las (12) horas del día fijado como comienzo de su vigencia.

#### Artículo 2: PERSONAS ASEGURABLES

1) Se consideran asegurables a la fecha de emisión de esta Póliza todos aquellos empleados del Contratante que se encuentren en servicio activo en dicha fecha y no superen los 65 años de edad.

2) Los empleados del Contratante que a la fecha de emisión de esta póliza no se encuentren en servicio activo serán asegurables a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que reanuden su trabajo.

3) Los empleados que en el futuro entren al servicio del Contratante, serán asegurables a partir del día primero del mes siguiente a la fecha en que cumplan tres (3) meses de servicio activo y continuo. Los empleados que reingresen al servicio del Contratante, podrán eximirse del plazo de espera siempre que presenten pruebas de asegurabilidad satisfactorias para el Asegurador y paguen los gastos necesarios para obtenerlas. El personal accidental o transitorio se podrá incorporar al seguro desde el día primero del mes siguiente a aquel en que cumpla tres (3) meses ininterrumpidos en servicio activo, es decir sin encontrarse en uso de licencia por enfermedad, con o sin percepción de haberes, ni con goce de licencia sin sueldo por cualquier otra causa. El empleado u obrero que hubiere alcanzado tal antigüedad pero no se encontrare al servicio de su empleador al primero del mes siguiente por haber cesado en esa ocupación, si se reincorporase dentro de los tres (3) meses siguientes contados a partir de la fecha en que cumplió aquella antigüedad, podrá ingresar al seguro el primero del mes siguiente a aquel en que se reincorporó.

4) Se entiende por "Servicio Activo" el desempeño normal de las tareas al servicio del Contratante por las personas que figuren en la lista del personal activo, sin perjuicio de que en los casos que indica el Artículo 12° Inciso 4) la suspensión del trabajo o la terminación del empleo no implique la cancelación del seguro.

5) El término "Empleados" comprende a estos como asimismo los obreros, jubilados en las condiciones del artículo 13, y los dueños únicos socios y directores de la empresa que dediquen a la misma un mínimo de 30 horas semanales.

#### Artículo 3: FORMA Y PLAZO PARA SOLICITAR EL SEGURO INDIVIDUAL

1) Todo empleado que desee incorporarse a esta póliza, deberá solicitarlo por escrito en los formularios de solicitud individual que a este efecto proporciona el Asegurador. La solicitud deberá formularla dentro del plazo de un mes no inferior a treinta (30) días a contar desde la fecha en que sea asegurable.

2) Los empleados asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza después de transcurrido el plazo indicado en el inciso anterior, como asimismo los que vuelvan a solicitar el seguro después de haberlo rescindido, deberán presentar pruebas de asegurabilidad satisfactorias para el Asegurador y pagar los gastos que se originen para obtenerlas.

#### Artículo 4: CANTIDAD MÍNIMA DE ASEGURADOS Y PORCENTAJE MÍNIMO DE ADHESION

1) Es requisito primordial para que este seguro pueda mantenerse en vigencia, en las condiciones pactadas en materia de capitales asegurables y tarifa de primas, que tanto la cantidad de Asegurados como el porcentaje de los mismos en relación a los que se hallen en condiciones de ser incorporados al seguro alcancen por lo menos a los mínimos indicados en las Condiciones Particulares de esta Póliza.

2) Si en un determinado momento no se reunieran los mínimos antes mencionados, el Asegurador se reserva el derecho de reducir las sumas aseguradas o de modificar la tarifa de prima aplicada. El Asegurador notificará su decisión por escrito al Contratante con una anticipación mínima de treinta (30) días.

#### Artículo 5: FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE CADA SEGURO INDIVIDUAL

1) El seguro de los empleados asegurables que hubieran solicitado su incorporación a esta Póliza hasta las doce (12) horas del día fijado como comienzo de su vigencia comenzará a regir desde dicha hora y fecha.

2) El seguro de los empleados asegurables que soliciten su incorporación a esta póliza con posterioridad al momento de su vigencia inicial, regirá a partir de la cero (0) hora del día primero del mes que siga a la fecha de la solicitud, o a la de aprobación de las pruebas de asegurabilidad en caso de ser necesarias.

#### Artículo 6: ESCALA DE CAPITAL ASEGURADOS

- 1) La suma con que está cubierto cada asegurado se ajustará a la escala que se consigne en el cuadro "Capitales Asegurados Individuales".
- 2) El contratante deberá comunicar de inmediato al Asegurador todo aumento o disminución de cualquier capital asegurado, resultante de la aplicación de la mencionada escala. La modificación registrará desde la fecha en que el Asegurador reciba la mencionada comunicación o desde la fecha en que se opere el cambio de sueldo, si ésta fuese posterior, y siempre que el Asegurador devengue la correspondiente prima desde esa fecha y que el Asegurado se encuentre entonces en servicio activo. Cuando el Asegurado no se halle en servicio activo la modificación registrará desde el día primero del mes siguiente al de su reincorporación al mismo.
- 3) A partir del día primero del mes siguiente, a aquél en que el Asegurado cumpla 70 años de edad, el capital asegurado vigente a esa fecha se reducirá al cincuenta por ciento (50%) sin admitirse posteriores aumentos.

#### Artículo 7: PRIMAS DEL SEGURO

- 1) La prima media inicial por mil de capital asegurado inserta en las Condiciones Particulares de esta Póliza registrará durante el primer año de vigencia del seguro. Dicha prima media será ajustada en cada aniversario de la Póliza por el Asegurador, quien comunicará por escrito al Contratante la nueva prima media resultante, con una anticipación no menor de treinta (30) días a la fecha del día aniversario en que comience a registrar la misma.
- 2) La prima media se aplicará sin ninguna discriminación de edades a todos los Asegurados.
- 3) La prima media resultará de aplicar la tarifa del Asegurador correspondiente a la edad alcanzada y al capital asegurado de cada seguro individual y de dividir la suma correspondiente por el total de los capitales asegurados.
- 4) En cualquier momento en que se produzca una variación superior al veinticinco por ciento (25%) en la cantidad de integrantes de la póliza, el contratante o el asegurador podrán exigir un nuevo cálculo de la prima promedio, la que registrará hasta el próximo aniversario de esta póliza.
- 5) El importe de las primas a pagar por el Contratante resultará de multiplicar la prima media por el total de los capitales asegurados vigentes.

#### Artículo 8: PAGO DE LAS PRIMAS

Las primas deberán ser pagadas por adelantado por el Contratante en las oficinas del Asegurador, en sus agencias oficiales, en los bancos o en el domicilio de corresponsales, debidamente autorizados por él para dicho fin.

#### ARTICULO 9: PLAZO DE GRACIA

- 1) El Asegurador concede un plazo de gracia de un mes (no inferior a treinta 30 días) para el pago sin recargo de intereses, de todas las primas. Durante ese plazo esta Póliza continuará en vigor, y si dentro de él se produjera el fallecimiento de uno o más de los Asegurados, la prima correspondiente al seguro de los fallecidos deberá ser pagada por el Contratante junto con la de los Asegurados sobrevivientes.
- 2) Para el pago de la primera prima el plazo de gracia se contará desde la fecha de vigencia de esta Póliza. Para el pago de las primas siguientes dicho plazo de gracia correrá a partir de las doce (12) horas del día en que venza cada una.
- 3) Vencido el plazo de gracia y no abonada la prima caducarán los derechos emergentes de esta Póliza, es decir se produzcan durante el período de mora.
- 4) Los derechos que esta Póliza acuerda al Contratante y a los Asegurados nacen el mismo día y hora en que comienzan las obligaciones a su cargo establecidas precedentemente.
- 5) En los casos de licencia sin sueldo establecidos en las disposiciones legales vigentes, las primas del seguro, siempre que el Contratante no las continúe abonando, serán descontadas en ocasión de volver al Asegurado a percibir el sueldo, sea el vencimiento del período legal, sea antes de su expiración y con efecto retroactivo al último descuento realizado anteriormente.

#### Artículo 10: FALTA DE PAGO DE LAS PRIMAS

Si cualquier prima no fuere pagada dentro del plazo de gracia, esta Póliza caducará automáticamente, pero el Contratante adeudará al Asegurador la prima correspondiente al mes de gracia, salvo que dentro de dicho plazo hubiese solicitado por escrito su rescisión, en cuyo caso deberá pagar una prima calculada a prorrata por los días transcurridos desde el vencimiento de la prima impaga hasta la fecha de envío de tal solicitud.

#### Artículo 11: CERTIFICADOS INDIVIDUALES

El Asegurador proporcionará a cada Asegurado, por intermedio del Contratante, un Certificado individual en la que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, así como también el monto del respectivo capital asegurado, la fecha de su entrada en vigor y el nombre del beneficiario designado.

Organizará además un Certificado suplementario cada vez que se produzca un aumento de la cantidad asegurada y reemplazará al o los Certificados vigentes en caso de reducción de la suma asegurada.

#### Artículo 12: RESCISION DEL SEGURO INDIVIDUAL

- 1) El seguro individual de cada asegurado quedará rescindido o caducará en los siguientes casos:
  - a) por renuncia del asegurado a continuar con el seguro;
  - b) por cesantía o retiro voluntario del empleo;
  - c) por rescisión o caducidad de la Póliza.
- 2) Tanto la renuncia a que se refiere el punto a) como la terminación del empleo prevista en el punto b) del inciso precedente, serán comunicadas al Asegurador por intermedio del Contratante y el seguro quedará rescindido el día primero del mes subsiguiente al de la fecha en que el Asegurador haya recibido la respectiva comunicación.

3) En cualquier caso de rescisión o caducidad de esta Póliza, caducarán simultáneamente todos los seguros individuales cubiertos por ella, salvo las obligaciones pendientes a cargo del Asegurador.

4) No se considerará terminación del empleo a los efectos de la caducidad de los seguros individuales:

- a) la suspensión en el servicio activo a causa de enfermedad
- b) la suspensión temporaria en el trabajo por otros motivos, cuando no exceda de tres (3) meses;
- c) el retiro del servicio activo por jubilación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo. 13°;
- d) el cumplimiento del servicio militar obligatorio.

#### Artículo 13: OPCION PARA LOS JUBILADOS

1) El Asegurado que en el futuro se acoja a los beneficios jubilatorios, siempre que haya estado Asegurado en el grupo por el término mínimo de un año anterior a la jubilación, podrá continuar en el seguro si lo solicita dentro de los treinta (30) días, contados desde el último día del mes en que haya dejado de prestar servicio.

2) El capital asegurado podrá ser igual al capital vigente en la fecha de retiro o menor, sin derecho a posterior aumento y sujeto a una reducción del cincuenta por ciento (50%) a partir del día primero del mes que siga al del cumplimiento de los setenta (70) años de edad.

3) El seguro que fuese rescindido por voluntad del jubilado o caducará por falta de pago en término de una prima cualquiera, no será rehabilitado en ningún caso.

4) Las primas correspondientes a seguros de jubilados deberán ser abonadas por intermedio del Contratante y conjuntamente con las del personal en actividad.

#### Artículo 14: DERECHOS EN CASO DE SERVICIO MILITAR

1) El Asegurado que debe prestar servicio militar en tiempo de paz, podrá continuar en el seguro con tal de que las primas correspondientes sean pagadas.

2) De no hacer uso de este derecho, podrá solicitar su reincorporación al seguro, sin aportar pruebas de asegurabilidad, dentro del plazo de un mes de haberse reintegrado al servicio activo del Contratante.

#### Artículo 15: DERECHO DE CONVERSION

Todo Asegurado que deje de serlo por haber cesado en el servicio del Contratante tendrá derecho a obtener del Asegurador, sin previo examen médico y siempre que lo solicite por escrito dentro del mes siguiente a la fecha de terminación de su empleo, un seguro de vida individual en cualquiera de los planes usuales en que opera el Asegurador (excepto el Temporario de menos de 10 años de duración) por una suma no mayor que al que correspondía bajo esta Póliza al terminar su empleo. La prima para el seguro individual que corresponderá a la edad entonces alcanzada y a la nueva ocupación del Asegurado, será pagadera dentro del referido plazo de un mes, no pudiendo aquél entrar en vigor hasta que el Contratante haya dado por terminado el seguro del empleado. En caso de rescisión total de esta Póliza no se concederá el derecho de conversión, sino a los empleados con edades inferiores a sesenta (60) años que hubieran estado cubiertos por la Póliza por más de cinco (5) años y cuando la cantidad de los que ejerzan ese derecho no sea inferior al cincuenta por ciento (50%) de los que pudieran hacerlo.

#### Artículo 16: DESIGNACION Y CABIO DE BENEFICIARIOS

1) La designación de beneficiario o beneficiarios la hará cada asegurado por escrito, en su solicitud individual de seguro o en cualquier otra comunicación como se establece en el inciso 2) de este artículo. Designadas varias personas sin indicación de proporciones, se entiende que el beneficio es por partes iguales. Si un beneficiario hubiere fallecido es por partes iguales. Si un beneficiario hubiere fallecido antes o al mismo tiempo que el Asegurado, la asignación correspondiente del seguro acrecerá la de los demás beneficiarios, si los hubiere, en la proporción de sus propias asignaciones. Cuando se designe a los hijos se entiende los concebidos y los sobrevivientes al tiempo de ocurrido el evento previsto.

Quando se designe a los herederos, se entiende a los que por ley suceden al Asegurado, si no hubiere otorgado testamento; si lo hubiere otorgado, se tendrá por designados a los herederos instituidos. Si no se fija cuota parte, el beneficio se distribuirá conforme a las cuotas hereditarias. Cuando el Asegurado no designe beneficiario o por cualquier causa la designación resulte ineficaz o quede sin efecto se entiende que designó a sus herederos.

2) Todo Asegurado podrá cambiar, en cualquier momento, el beneficiario o beneficiarios por él designados, salvo que la designación sea a título oneroso. El cambio de beneficiario surtirá efecto frente al Asegurador si el Asegurado dirige a sus oficinas la comunicación respectiva y presenta el Certificado para que se efectúe en ella la anotación correspondiente. Si el cambio no hubiera llegado a ser registrado por el Asegurador en el Certificado individual, en caso de fallecimiento del Asegurado el pago se hará consignando judicialmente los importes que correspondan a la orden conjunta de los beneficiarios anotados en el Certificado individual y los designados con posterioridad mediante cualquier comunicación escrita del Asegurado recibida por el Asegurador hasta el momento de la consignación. El Asegurado quedará liberado de toda obligación en caso de pagar el capital asegurado a los beneficiarios designados en el Certificado individual con anterioridad a la recepción de cualquier comunicación modificatoria de esa designación. Atento el carácter irrevocable de la designación de beneficiario a título oneroso, el Asegurador en ningún caso asume responsabilidad alguna por la validez del negocio jurídico que dio lugar a la designación y además por las cuestiones que se susciten con motivo de esa designación beneficiaria.

#### Artículo 17: LIQUIDACION POR FALLECIMIENTO

1) Ocurrido el fallecimiento de un Asegurado durante la vigencia de esta Póliza y del Certificado respectivo, el Contratante hará a la brevedad la correspondiente comunicación al Asegurador en el formulario que éste proporcione al efecto, el que irá acompañado de copia de la partida de defunción, de una declaración del médico que haya asistido al Asegurado o certificado su muerte y del testimonio de cualquier actuación sumarial que se hubiere instruido con motivo del hecho determinante de la muerte, salvo que razones procesales lo impidieran.

2) Aprobada esa documentación, el Asegurador pondrá el importe del capital asegurado a disposición del beneficiario o beneficiarios, comunicando previamente dicha circunstancia al Contratante.

#### **Artículo 18: INFORMACIONES QUE DEBEN SUMINISTRARSE AL ASEGURADOR**

El Contratante y los Asegurados en cuanto sea razonable, se comprometen a suministrar todas las informaciones necesarias para el fiel cumplimiento de esta Póliza, tales como fechas de nacimiento, fechas de ingreso al empleo, sueldos, pruebas y certificados de defunción o cualquier otra que se relacione con el seguro. Si resultara errónea la edad, sueldo o salario o cualquier otro dato referente a un Asegurado, el Asegurador se obliga a pagar la suma que hubiera estado a su cargo de ser exacta la información, salvo que fuese aplicable el inciso 2) del artículo 1º.

#### **Artículo 19: NOMINA DE ASEGURADOS**

El Asegurador entregará al Contratante, al momento de emitir la Póliza, una nómina de los Asegurados con las respectivas sumas Aseguradas y periódicamente listas adicionales de modificación por ingreso y/o egreso de Asegurados y/o por el aumento o reducción de capitales asegurados.

#### **Artículo 20: EJECUCION DEL CONTRATO**

Las relaciones entre el Asegurador y los Asegurados o beneficiarios de éstos se desenvolverán siempre por intermedio del Contratante, salvo en lo referente al Derecho de Conversión previsto en el Artículo 15, que será tratado directamente.

En consecuencia, el Contratante efectuará el pago de las primas al Asegurador y cobrará a los Asegurados su parte proporcional asignada. Lo convenido precedentemente no excluye el derecho propio que contra el Asegurador tienen los Asegurados y sus respectivos beneficiarios desde que ocurriera alguno de los eventos previstos por esta Póliza.

#### **Artículo 21: DENUNCIA DE OTROS SEGUROS COLECTIVOS**

Los Asegurados que estuvieran o llegaran a estar incorporados a otra Póliza de Seguro Colectivo emitido por el Asegurador, análogo al presente, deberán comunicarlo por escrito al Asegurador, el que podrá aceptar esa situación o reducir la suma a asegurar. En caso de transgresión el Asegurador considerará válida únicamente el Certificado vigente de mayor suma y devolverá las primas cobradas de cualquier otra por el período de coberturas superpuestas.

#### **Artículo 22: RESIDENCIA Y VIAJES - RIESGOS NO CUBIERTOS**

- 1) El Asegurado está cubierto por esta Póliza sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar, dentro o fuera del país.
- 2) El Asegurador no pagará la indemnización cuando el fallecimiento o la invalidez de un Asegurado se produjera como consecuencia de:
  - a) Participación como conductor o integrante de equipo en competencia de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas (saltos de vallas o carreras con obstáculos);
  - b) Intervención en la prueba de prototipo de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;
  - c) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular,
  - d) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos;
  - e) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina, en caso de comprenderla, las obligaciones del Contratante y de los Asegurados, así como las del Asegurador, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes;
  - f) Suicidio voluntario, salvo que haya estado ininterrumpidamente asegurado por esta Póliza por lo menos durante un año antes del hecho;
  - g) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey, y domador de otros potros o fieras y de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas salvo pacto en contrario;
  - h) Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte;
  - i) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica.

#### **Artículo 23: RESCISION DE ESTA POLIZA:**

Sin perjuicio de las demás causales de rescisión y caducidad ya previstas, esta Póliza podrá ser rescindido tanto por el Contratante como por el Asegurador, previo aviso por escrito remitido con anticipación no menor de un mes (30) treinta días a cualquier vencimiento de primas.

#### **Artículo 24: CESIONES**

Los derechos emergentes de esta Póliza y los Certificados respectivas son intransferibles. Toda cesión o transferencia se considerará nula y sin efecto alguno.

#### **Artículo 25: DUPLICADO DE POLIZA Y DE CERTIFICADOS - COPIAS**

- 1) En caso de robo, pérdida o destrucción de esta Póliza o de cualquier Certificado, el Contratante o el Asegurado, respectivamente, podrán obtener sustitución por un duplicado. Las modificaciones o suplementos que se incluyan en el duplicado, a pedido del Contratante o del Asegurado, según el caso, serán los únicos válidos.
- 2) El Contratante o los Asegurados tienen derecho a que se les entregue copia de sus declaraciones efectuadas con motivo de este contrato y copia no negociable de esta Póliza o del correspondiente Certificado individual.
- 3) Serán por cuenta de los solicitantes los gastos que origine la extensión de duplicados y copias.

#### **Artículo 26: IMPUESTOS TASAS Y CONTRIBUCIONES**

Los impuestos, tasas y contribuciones de cualquier índole y jurisdicción que se crearen en lo sucesivo a los aumentos eventuales de los existentes, estarán a cargo del Contratante, de los Asegurados, de sus Beneficiarios o de sus herederos, según el caso, salvo cuando la ley los declare expresamente a cargo exclusivo del Asegurador.

**Artículo 27: FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

El productor o agente de seguro, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, autorizado por ésta para la mediación, sólo está facultado con respecto a las operaciones en las cuales interviene para:

- a) Recibir propuestas de celebración y modificación de contratos de seguros,
- b) Entregar los instrumentos emitidos por el Asegurador, referentes a contratos o sus prórrogas,
- c) Aceptar el pago de la prima si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

**Artículo 28: DOMICILIO**

El domicilio en el que las partes deben efectuar las denuncias, declaraciones y demás comunicaciones previstas en este contrato o en la Ley de Seguros (Nº 17.418) es el último declarado por ellas.

**Artículo 29: PRESCRIPCION**

Las acciones fundadas en esta Póliza y en los Certificados respectivos prescriben al año de ser exigible la obligación correspondiente. Para el Beneficiario el plazo de prescripción se computa desde que se conozca la existencia del Beneficio, pero en ningún caso excederá de tres años desde el nacimiento de su derecho a la prestación por parte del Asegurador.

**Artículo 30: JURISDICCION**

Toda controversia judicial relativa a la presente Póliza y a los respectivos Certificados será dirimida ante los Tribunales ordinarios competentes del lugar de su emisión.

..



**ANEXO 1**

**EXCLUSIONES DE LAS CONDICIONES GENERALES**

**Artículo 22: RESIDENCIA Y VIAJES – RIESGOS NO CUBIERTOS**

- 1) El Asegurado está cubierto por esta Póliza sin restricciones en cuanto a residencia y viajes que pueda realizar, dentro o fuera del país.
- 2) El Asegurador no pagará la indemnización cuando el fallecimiento o la invalidez de un Asegurado se produjera como consecuencia de:
  - a) Participación como conductor o integrante de equipo en competencia de pericia o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas (saltos de vallas o carreras con obstáculos);
  - b) Intervención en la prueba de prototipo de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;
  - c) Práctica o utilización de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular;
  - d) Intervención en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos;
  - e) Guerra que no comprenda a la Nación Argentina, en caso de comprenderla, las obligaciones del Contratante y de los Asegurados, así como las del Asegurador, se regirán por las normas que, en tal emergencia, dictaren las autoridades competentes;
  - f) Suicidio voluntario, salvo que haya estado ininterrumpidamente asegurado por esta Póliza por lo menos durante un año antes del hecho;
  - g) Desempeño paralelo de las profesiones de acróbata, buzo, jockey, y domador de otros potros o fieras y de tareas con manipuleo de explosivos o con exposición a radiaciones atómicas salvo pacto en contrario;
  - h) Participación en empresa criminal o aplicación legítima de la pena de muerte;
  - i) Acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica.

**EXCLUSIONES DE LA CLÁUSULA DE INDEMNIZACION POR INVALIDEZ TOTAL Y PERMANENTE**

**5) RIESGOS NO CUBIERTOS**

Quedan excluidas de la cobertura de esta cláusula las consecuencias de:

- a) tentativa de suicidio voluntario, o culpa grave del asegurado;
- b) duelo; riña; salvo que se tratase de legítima defensa, huelga o tumulto popular en que hubiese participado como elemento activo, revolución o empresa criminal;
- c) abuso de alcohol, drogas o narcóticos;
- d) acciones de guerra, declarada o no, dentro o fuera del país;
- e) participar en justas hípicas (saltos de vallas o carreras con obstáculos),
- f) cualquiera de los otros riesgos comprendidos en el artículo referente a "Riesgos no Cubiertos" de las Condiciones Generales de la póliza.

**EXCLUSIONES DE LA CLAUSULA DE ACCIDENTE Nº1 INDEMNIZACIONES ADICIONALES POR ACCIDENTE Y  
EXCLUSIONES CLAUSULA DE ACCIDENTE Nº2 INDEMNIZACIONES ADICIONALES EN CASO DE MUERTE POR  
ACCIDENTE**

**4) RIESGOS NO CUBIERTOS:**

Quedan excluidos de la cobertura de esta cláusula los accidentes que sean consecuencia de:

- a) tentativa de suicidio voluntario o culpa grave del asegurado;
- b) duelo, riña, salvo que se tratase de legítima defensa; huelga o tumulto popular en que hubiese participado como elemento activo; revolución o empresa criminal;
- c) abuso del alcohol, drogas o narcóticos;
- d) acciones de guerra, declarada o no, dentro o fuera del país;
- e) participar como conductor o integrante de un equipo en competencias de pericia y/o velocidad, con vehículos mecánicos o de tracción a sangre o en justas hípicas (saltos de vallas o carreras con obstáculos);
- f) intervenir en la prueba de prototipo de aviones, automóviles u otros vehículos de propulsión mecánica;
- g) practicar o hacer uso de la aviación, salvo como pasajero en servicios de transporte aéreo regular;
- h) intervenir en otras ascensiones aéreas o en operaciones o viajes submarinos;
- i) inhalación de gases o envenenamientos de cualquier naturaleza;
- j) operación quirúrgica no motivada por accidente;
- k) fenómenos sísmicos, huracanes;
- l) actos notoriamente peligrosos que no están justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vida o de bienes;
- m) acontecimientos catastróficos originados por la energía atómica.